



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	050343112001 2023 00283 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO,
Demandado	JORGE HERNANDO MEJIA RESTREPO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	036

PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO, debidamente asistidas por abogada inscrita, incoan ante esta dependencia judicial proceso declarativo (REIVINDICACION DE PROPIEDAD) en contra del señor JORGE HERNANDO MEJIA, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le será inadmitido por no reunir los requisitos de ley y no acreditarse que se dio cumplimiento a la audiencia de conciliación prejudicial.

En efecto, como la pretensión gira en torno a la restitución de una porción de un inmueble de mayor extensión, deberá el demandante identificar debidamente este último mediante su ubicación, cabida y sus colindantes actuales. Del predio a reivindicar dirá sus dimensiones (ancho y largo), así como sus colindantes actuales y si le es posible su ubicación geográfica mediante coordenadas georreferenciadas.

En efecto, la actora deberá indicar en la demanda el avalúo catastral actualizado del predio de mayor extensión por cuanto en estos casos, conforme el numeral 3° del artículo 26 del código general del proceso, la cuantía se determina mediante tal valuación, misma que brilla por su ausencia en esté dosier.

Allegará igualmente prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad

conforme al actual estatuto de la conciliación y que se hace necesaria en este caso porque aunque se allegó constancia de la realización de una audiencia de tal clase ante la Notaría Única de Andes, la misma se realizó -de acuerdo del acta contentiva de tal acto notarial- con el fin de solucionar por tal vía un desacuerdo respecto de una servidumbre de tránsito.

Es de advertir que aunque la apoderada de la actora solicita el decreto de una medida cautelar de inscripción de demanda, la misma no es procedente en este caso por cuanto se trataría de una autocautela.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”.¹

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

También es menester que la actora indique -en términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022- cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias que tenga para acreditar su afirmación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por no llenar los requisitos formales y no acompañarse los anexos de ley, la demanda reivindicatoria o de dominio incoada por PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO Y LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO contra el señor JORGE HERNANDO MEJIA RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de las demandantes a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO, portadora de la tarjeta profesional número 252.749 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 015 del 1 de febrero de 2024** en el Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página

principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f77b661d8d4f90baa257b588f288739e48417b9c93c36214efef624bed706f**

Documento generado en 31/01/2024 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>